

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en el presente caso, no se ha logrado formar convencimiento respecto de la adulteración e inexactitud del documento cuestionado [Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018], en razón que si bien el supuesto emisor, en un inicio señaló que se habría cambiado el periodo de labores del señor Victor Manuel Cárdenas Allain, y se habría suprimido el tercer párrafos en donde se menciona que dicha persona no se le adeuda suma alguna por ningún concepto relacionado con sus servicios prestado; posteriormente, en esta etapa recursiva, indicó todo lo contrario, confirmando la veracidad del documento y de su contenido”.*

**Lima, 10 de diciembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 10 de diciembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9/2024.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.**, contra la Resolución N° 4418-2024-TCE-S4 del 8 de noviembre de 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 4418-2024-TCE-S4 del 8 de noviembre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento adulterado e información inexacta, como parte de su oferta, al **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Contratación Directa N° 10-2023-ESSALUD/GCL-1 [Ítem N° 6], infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se determinó la adulteración e inexactitud del siguiente documento:
  - **Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018**, presuntamente emitido por la empresa Security Company S.A.C., a favor del señor Victor Manuel Cárdenas Allain, por el periodo del 10 de julio al 28 de diciembre de 2017, donde se indicó que estuvo en el cargo de Supervisor de Seguridad.
- El documento cuestionado fue presentado como parte de la oferta de la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.** para acreditar la experiencia del personal clave.
- Dicho documento fue calificado como adulterado, en vista a que éste contiene información modificada o adulterada, pues se indica un periodo distinto de labores del señor Victor Manuel Cárdenas Allain, así como la supresión de un párrafo en el que se detalla que no se le adeuda ninguna suma a dicha persona con relación a sus servicios prestados.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5181-2024-TCE-S4

DATOS	<u>Certificado de trabajo del 10 de enero del 2018, presentado como parte de la oferta del Contratista en la Contratación Directa</u>	<u>Certificado de trabajo del 10 de enero del 2018, presentado por la empresa Security Company S.A.C.</u>
Periodo de labores del señor Victor Manuel Cárdenas Allain	"(...) desde el 10 de julio de 2017 al 28 de diciembre de 2017 (...)".	"(...) desde el 1 de agosto de 2017 al 10 de diciembre de 2017 (...)".

DATOS	Párrafo excluido
<u>Certificado de trabajo del 10 de enero del 2018, presentado como parte de la oferta del Contratista en la Contratación Directa</u>	<p>El que suscribe, Certifica:</p> <p>Que el Sr. VICTOR MANUEL CARDENAS ALLAIN, identificado con D.N.I. N° 25568901 ha laborado para nuestra Empresa desempeñando el cargo de Supervisor de Seguridad, desde el 10 de Julio del 2017 al 28 de Diciembre del 2017, retirándose por renuncia voluntaria.</p> <p>Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.</p>
<u>Certificado de trabajo del 10 de enero del 2018, presentado por la empresa Security Company S.A.C.</u>	<p>El que suscribe, Certifica:</p> <p>Que, el Sr. VICTOR MANUEL CARDENAS ALLAIN, identificado con D.N.I. N° 25568901, ha laborado para nuestra Empresa desempeñando el cargo de Supervisor de Seguridad, desde el 01 de Agosto del año 2017 al 10 de Diciembre del 2017, retirándose por renuncia voluntaria.</p> <p>Es menester mencionar que al señor en mención no se le adeuda suma alguna por ningún concepto, por sus servicios prestados.</p> <p>Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.</p> <p>Lima, 10 de Enero del 2018.</p>

- Asimismo, se aprecia que el documento cuestionado contiene información inexacta, pues quedo acreditado que en éste difiere el periodo de labores del beneficiario [Victor Manuel Cárdenas Allain], así como la supresión de un párrafo en el que se detalla que no se le adeuda monto alguno al beneficiario respecto al servicio prestado.
- Adicional a ello, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado como parte de la oferta de la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.** generandole un beneficio al permitirle cumplir con el requisito de calificación reseñado en el literal B.1 – Experiencia del Personal Clave [Requisito de Calificación de las Bases de la Contratación Directa] y que posteriormente se vio reflejado con la adjudicación de la contratación directa y suscripción del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

2. A través del Escrito S/N presentado el 18 de noviembre de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4418-2024-TCE-S4 del 8 de noviembre de 2024, en adelante **la Recurrida**, solicitando que la misma sea reformada y se le declare no ha lugar a la imposición de sanción, conforme a los siguientes argumentos:

- Señala que, no existe documento adulterado [**Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018**], ya que se trata de otro original distinto al que ha sido objeto de comparación, por lo que la empresa emisora [Security Company S.A.C.] ha señalado por escrito que no se ha adulterado dicho documento sino que es verdadero en su emisión y contenido, descartándose que exista transgresión al principio de presunción de veracidad.
- Adjuntan como medio de prueba nueva el Escrito S/N del 12 de noviembre de 2024, en el que la empresa Security Company S.A.C. [emisora del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018], ha indicado que dicho documento es un nuevo ejemplar original, dado que se trata de un ejemplar que fue emitido de manera válida.
- Por otro lado, respecto a la inexactitud del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018, señala que no existe inexactitud pues la empresa emisora a reconocido que fue válidamente expedida.

Asimismo, se indica que dicho documento no se halla asociado a la obtención de un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requisito, ya que su inclusión no era necesaria para cubrir el mínimo de la experiencia laboral del trabajador propuesto.

- Solicita el uso de la palabra.
3. Con Escrito S/N, presentado el 18 de noviembre de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Impugnante subsanó su recurso de reconsideración.
4. Mediante Decreto del 20 de noviembre del 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, y se programó audiencia pública para el 27 del

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

mismo mes y año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de *Google Meet*.

5. Con Decreto del 27 de noviembre de 2024, a fin de contar con elementos necesarios para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, se requirió a la empresa Security Company S.A.C., la siguiente información:
  - Precise de manera clara y expresa si el Certificado de Trabajo del 10 de enero de 2018 emitido a favor del señor Víctor Manuel Cárdenas Allain, fue emitida y/o suscrita o no por su representada con la información consignada en dicho documento.
  - De ser afirmativa su respuesta, cumpla con informar si este fue adulterado en su contenido; de ser el caso, cumpla con remitir copia legible del documento emitido en su versión original. De igual modo cumpla con informar si su representada emitió dos Certificados de trabajo del 10 de enero de 2018 con información distinta entre a cada certificado (referida al periodo de experiencia del señor Victor Manuel Cárdenas Allain y al párrafo en donde se indica que no se le adeuda monto alguno a dicha persona por el servicio prestado).
  - Asimismo, informar si el Certificado de Trabajo del 10 de enero de 2018 posee información inexacta o no en su contenido.
6. Según consta en Acta del 27 de noviembre del 2024, se dejó constancia la participación del Impugnante en la audiencia programada en dicha fecha.
7. A través del Escrito S/N, presentado el 2 de diciembre de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa Security Company S.A.C., en atención al Decreto del 27 de noviembre de 2024, informó lo siguiente:
  - Confirmando que el Certificado de trabajo emitido el 10 de enero de 2018, correspondiente al señor Victor Manuel Cárdenas Allain, ha sido emitido y suscrito válidamente en los términos que contiene y con la información que se consigna.
  - Asimismo, indica que dicho certificado no ha sido materia de adulteración, dado que se trata de otro documento original expedido en la misma fecha,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

precisando que la diferente en la información, entre uno y otro documento se debe a la variación del formato utilizado para la emisión de los mismos, lo que no enerva de manera alguna la validez y eficacia del instrumento sometido a consulta.

- Finalmente, señala que el Certificado del trabajo del 10 de enero de 2018 no posee información inexacta, dado que la data que contiene es plenamente válida, por lo que la diferencia de datos existente en el periodo laboral del trabajador respecto del primer ejemplar original expediente se debe a una revisión más detallada en su base de datos de la información laboral del beneficiario, convalidándose por ello la coincidencia con la realidad de su contenido.

## II. ANÁLISIS

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4418-2024-TCE-S4 del 8 de noviembre de 2024, mediante la cual se sancionó al Impugnante con **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal, por su responsabilidad al haber presentado documento adulterado e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, resulta relevante que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que deben meritarse a efectos de cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido de presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

origen a la resolución impugnada.

### **Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:**

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual prescribe que en contra de lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que el artículo 267 del Reglamento, establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley<sup>1</sup>.

5. En ese sentido, corresponde al Tribunal examinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, la Sala aprecia que el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 4418-2024-TCE-S4, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, el 8 de noviembre de 2024, por lo que, a partir de esa fecha,

<sup>1</sup> ***“Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos***

*Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las disposiciones vigentes, poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...).”*

Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD *“Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes”*, en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del “Toma Razón” electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

el plazo con el que contaba para interponer válidamente su recurso impugnativo vencía el **19 de noviembre de 2024**<sup>2</sup>.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2024 [subsano en la misma fecha], ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, y por lo tanto el mismo resulta procedente, correspondiendo proseguir con el análisis de fondo de las consideraciones propuestas por el Impugnante.

### **Sobre los argumentos de la reconsideración:**

7. Es importante resaltar que los recursos administrativos deben entenderse como mecanismos de revisión de los actos administrativos<sup>3</sup>, los cuales suponen una garantía para el administrado pues le permite cuestionar la decisión adoptada por la administración<sup>4</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, el administrado requiere a la misma autoridad que emitió el acto que impugna la revisión de su decisión. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los elementos que, a su consideración, justifican revertir y/o modificar lo decidido.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

En este contexto, cabe recordar que, salvo la advertencia de vicios insalvables en el proceder de la Administración, la doctrina administrativa resalta que *“si la Administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>5</sup>, ello en el entendido que el acto administrativo ha sido

<sup>2</sup> Jueves 14, 15 y 16 de noviembre de 2024, días no laborales para el sector público y privado en Lima Metropolitana y Callao aprobados por Decreto Supremo N° 110-2024-PCM.

<sup>3</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>4</sup> GARCÍA DE LEÁNIZ, Laura. Los recursos administrativos: conceptos, clases y principios generales de su regulación (...), en *Lecciones Fundamentales de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters – Aranzadi, Pamplona, 2015, Pág. 495.

<sup>5</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

emitido en el marco de un debido procedimiento administrativo y valorando los actuados en el mismo.

Por lo tanto, si al formular su recurso el Impugnante solicita que el órgano emisor del acto recurrido valore algún elemento que no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o cuestiona la existencia de algún error en la valoración de los elementos probatorios y/o fundamentos actuados o en su análisis jurídico que sustenta su decisión, es necesario tener en cuenta que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente deben suponer algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida, lo cual implica, como mínimo, efectuar las precisiones correspondientes.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el impugnante en su recurso, si los mismos permiten revertir o modificar la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por aquel, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como se pretende, el sentido de la decisión adoptada.

8. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante presentó documento adulterado e información inexacta, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en el recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
9. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos expuestos por el Impugnante a través de su recurso de reconsideración, así como lo alegado en la audiencia pública.
10. El Impugnante, como parte de los fundamentos de su recurso de reconsideración, señala que, no existe documento adulterado [**Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018**], ya que se trata de otro original distinto al que ha sido objeto de comparación. La empresa emisora [Security Company S.A.C.] ha señalado por escrito que no se ha adulterado dicho documento, sino que es verdadero en su emisión y contenido, descartándose que exista transgresión al principio de presunción de veracidad.

En atención a ello, adjuntó como medio de prueba nuevo el Escrito S/N del 12 de noviembre de 2024, en el que la empresa Security Company S.A.C. [emisora del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018], ha indicado que dicho documento es un nuevo ejemplar original, dado que se trata de un ejemplar que fue emitido

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

de manera válida.

Por otro lado, respecto a la inexactitud del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018, señala que no existe inexactitud pues la empresa emisora ha reconocido que fue válidamente expedida.

Asimismo, se indica que dicho documento no se halla asociado a la obtención de un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requisito, ya que su inclusión no era necesaria para cubrir el mínimo de la experiencia laboral del trabajador propuesto.

**11.** En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reconsideración, este Colegiado, a través del Decreto del 27 de noviembre de 2024 requirió a la empresa Security Company S.A.C., la siguiente información:

- Precise de manera clara y expresa si el Certificado de Trabajo del 10 de enero de 2018 emitido a favor del señor Víctor Manuel Cárdenas Allain, fue emitida y/o suscrita o no por su representada con la información consignada en dicho documento.
- De ser afirmativa su respuesta, cumpla con informar si este fue adulterado en su contenido; de ser el caso, cumpla con remitir copia legible del documento emitido en su versión original. De igual modo cumpla con informar si su representada emitió dos Certificados de trabajo del 10 de enero de 2018 con información distinta entre a cada certificado (referida al periodo de experiencia del señor Victor Manuel Cárdenas Allain y al párrafo en donde se indica que no se le adeuda monto alguno a dicha persona por el servicio prestado).
- Asimismo, informar si el Certificado de Trabajo del 10 de enero de 2018 posee información inexacta o no en su contenido.

En atención a ello, mediante Escrito S/N del 2 de diciembre de 2024, la empresa Security Company S.A.C., informó lo siguiente:

- Confirmando que el Certificado de trabajo emitido el 10 de enero de 2018, correspondiente al señor Victor Manuel Cárdenas Allain, ha sido emitido y suscrito válidamente en los términos que contiene y con la información que se consigna.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

- Asimismo, indica que dicho certificado no ha sido materia de adulteración, dado que se trata de otro documento original expedido en la misma fecha, precisando que la diferente en la información, entre uno y otro documento se debe a la variación del formato utilizado para la emisión de los mismos, lo ue no enerva de manera alguna la validez y eficacia del instrumento sometido a consulta.
- Finalmente, señala que el Certificado del trabajo del 10 de enero de 2018 no posee información inexacta, dado que la data que contiene es plenamente válida, por lo que la diferencia de datos existente en el periodo laboral del trabajador respecto del primer ejemplar original expediente se debe a una revisión más detallada en su base de datos de la información laboral del beneficiario, convalidándose por ello la coincidencia con la realidad de su contenido.

Para mayor detalle se reproduce el citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5181-2024-TCE-S4

**SECURITY COMPANY**  
Lima, 28 de Noviembre del 2024  
**SEÑORES  
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO  
Presente.-**  
**Asunto:** Remitimos información solicitada  
**Ref.:** Decreto 582409 del 27 de Noviembre del 2024  
**Exp.:** 009-2024-TCE  
**De nuestra consideración:**  
**Por este medio, y en relación con el requerimiento de información contenido en el decreto de la referencia, tenemos a bien indicar a ustedes lo siguiente:**  
**1.-** El certificado de trabajo de fecha de emisión 10 de enero del 2018, correspondiente a la persona de VICTOR MANUEL CARDENAS ALLAIN, cuya copia se ha acompañado al precitado decreto, ha sido emitido y suscrito válidamente por nuestra empresa en los términos que este contiene y con la información que en el mismo se consigna.  
**2.-** Se confirma y reitera que dicho documento NO HA SIDO materia de adulteración; dado que como se ha mencionado previamente se trata de otro original expedido en la misma fecha; precisándose que la diferencia en la información entre uno y otro instrumento se debe a la variación del formato utilizado para la emisión de tales certificaciones y a una revisión adecuada y más detallada de nuestra base de datos laborales, lo que no enerva de manera alguna la validez y eficacia del instrumento sometido a consulta.  
**3.-** Finalmente, debemos precisar que el certificado de trabajo del 10 de Enero del 2018, cuya copia se ha adjuntado al decreto bajo comento, NO POSEE INFORMACION INEXACTA, dado que la data que este contiene es plenamente válida; siendo que la diferencia de datos existente en el periodo laboral del trabajador respecto del primer ejemplar original expedido se debe como ya se dijo a una revisión más detallada de nuestra base de información laboral, convalidándose por ello la coincidencia con la realidad de su contenido.  
**Es todo cuanto tenemos que poner en conocimiento de su representada**  
**Sin otro particular**  
  
Wilson Hugo Pinedo Cerrón  
Gerente General  

---

 Av. José de la Riva Agüero 428, Oficina 101, San Miguel - Lima  
 Mz. Y, Lote 5 Urb. El Paraiso, Distrito de Moche, Trujillo - La Libertad  
 (01) 5662094 / (044) 467611

  

www.securitycompany.pe

Nótese que, la empresa Security Company S.A.C., en atención a la consulta efectuada por el Tribunal a través del Decreto del 27 de noviembre de 2024, ha confirmado la emisión del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

correspondiente al señor Victor Manuel Cárdenas Allain [el beneficiario] y ha señalado que dicho documento no contiene información inexacta respecto al periodo de labores del beneficiario.

12. Como se puede apreciar, en el presente caso, mediante Escrito S/N del 2 de diciembre de 2024 se ha corroborado lo manifestado por la empresa Security Company S.A.C. en su Escrito S/N del 12 de noviembre del mismo año presentado como nuevo elemento probatorio en el recurso de reconsideración del Impugnante.
13. Llegado a este punto, es preciso indicar que si bien en la Recurrida, entre los medios probatorios existentes en el procedimiento administrativo sancionador, tuvo a la vista la Carta N° 051-2023-SC/GG del 31 de agosto de 2023, en el que la empresa Security Company S.A.C. indicó que el Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018 emitido a favor del señor Victor Manuel Cárdenas Allain, se encontraba adulterado y contenía información inexacta respecto al periodo de labores de dicha persona; lo cierto es que, en esta etapa recursiva, obra nuevo elemento probatorio [Escrito del 12 de noviembre de 2024] en el que dicha empresa ha confirmado haber emitido dicho documento y validado la información contenida en éste [información corroborada por la citada empresa mediante Escrito S/N del 2 de diciembre de 2024, en atención a la solicitud del Tribunal contenida en el Decreto del 27 de noviembre de 2024].
14. Al respecto, cabe señalar que, a fin de comprobar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

15. En este contexto, en el presente caso, no se ha logrado formar convencimiento respecto de la adulteración e inexactitud del documento cuestionado [Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018], en razón que si bien el supuesto emisor, en un inicio señaló que se habría cambiado el periodo de labores del señor Victor Manuel Cárdenas Allain, y se habría suprimido el tercer párrafos en donde se menciona que dicha persona no se le adeuda suma alguna por ningún concepto relacionado con sus servicios prestado; posteriormente, en esta etapa recursiva, indicó todo lo contrario, confirmando la veracidad del documento y de su contenido.

Por esta razón, en el presente caso, corresponde la aplicación del principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al existir duda razonable sobre la veracidad del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018.

En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Impugnante respecto a la presentación de documento adulterado e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

16. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, este Colegiado dispone declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra aquél, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En atención a ello, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante como requisito para la interposición de su recurso de reconsideración.

17. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que la empresa Security Company S.A.C. ha brindado versiones distintas, ante el Tribunal, respecto de la veracidad del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018 [lo que generó que el Tribunal sancione al Impugnante con treinta (37) meses de inhabilitación temporal], siendo en consecuencia, una de ellas, información no acorde con la realidad, y teniendo en cuenta a su vez que la falsa declaración constituye un ilícito previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que, de ser el caso, inicie las investigaciones correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5181-2024-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.** con **R.U.C. N° 20604499748**, contra la Resolución N° 4418-2024-TCE-S4 del 8 de noviembre de 2024, la cual se *revoca* en todos sus extremos, y *reformándola* se declara **NO HA LUGAR** la imposición de sanción en su contra, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **GRUPO G & S SECURITY S.A.C.**, para la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Disponer que se remita copia de la presente resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima para las acciones señaladas en el fundamento 15.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

**Pérez Gutiérrez**

Mendoza Merino.